

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o ratificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción a alteración de la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá ejecutar el crédito, ni la entrega de bienes al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta el inconveniente del espacio temporal de causalidad de intereses corrientes y por incluir en dicha liquidación, conceptos de costas procesales y la tasa de interés por mora, que debe ser la certificada por la Superfinanciera.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará de la forma como se indicará en la parte resolutive de este presente documento.

Rad: 47-001-4189 005- 2022-00312
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE DEUDA DEL DINERO
Demandante: FREDIS ENRIQUE PINEDO RAMBAL, CC No 12.553.725
Demandado; JERRY PAUL DOWNS ACUÑA, CC No 7.604.078

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera_

CAPITAL... \$ 4.000.000

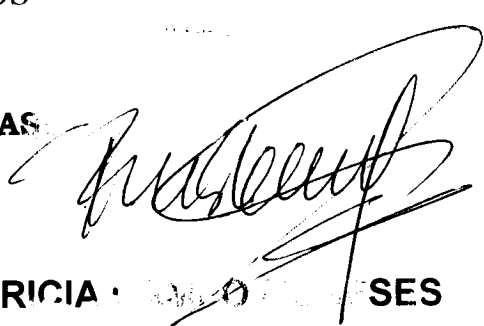
Intereses corrientes del 04/03/2021 al 05/05/2021 \$ 131.200

Intereses por mora -----.. \$ 783.200

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCEMIL CUATROCIENTOS PESOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

La Juez


PATRICIA • [illegible] • SES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye un monto de otros conceptos que no corresponde a esta liquidación.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00365-03

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOMULEXPRESS NIT No 900.082.334-0

Accionado: ROCIO BUENDIA VARELA Y OTRO

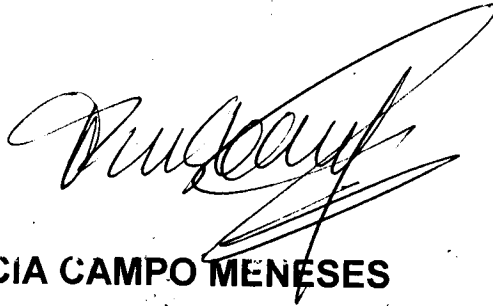
RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2023-002

Asunto: EJECUTIVO CON GAR

Demandante: HELTON JHON GAI

Demandados: JAVIER ENRIQUEZ

OMA

CO

MAN

CARIA ART., 468 CGP.

886

12.553.536

RESOLUCIÓN DE JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o notifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de bienes al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación decisión que se asume por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-005.

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR

Accionado: REBECA MERCEI

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-0026530
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Accionado: DIANA JARAMILLO MOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una estructura fluida y entrelazada.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2023- 0001-000
Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO SERFINANZA SA No 860.043.186-6
Accionado: CARLOS JOSE SIERRA PARRA CA 001.141.141-96

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 MAR 2023

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada demandante, para todos los efectos legales en este asunto, téngase por corregido el numero de identificación tributaria del BANCO SERFINANZA SA, dado que lo correcto es: NIT No 860.043.186-6

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con una pluma o bolígrafo.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-0128

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: RAMON VICENTE RODRIGUEZ CC 12.542.806

Demandado: AURA TOLEDO CHAVEZ CC no 36.511.171

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 MAR 2023

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva sobre la solicitud que eleva el secuestre SAÚL KLIGMAN CERVANTES CC 17178913 en el sentido que se señalen honorarios provisionales.

Sucede entonces, que efectivamente, el señor SAÚL KLIGMAN CERVANTES fue designado secuestre dentro de este asunto e informa el secretario que por su gestión, existen títulos judiciales de los descuentos realizados a la demandada.

Así las cosas, en el presente caso, está demostrado que el secuestre está realizando satisfactoriamente su cometido y en consecuencia, tal como lo ordena el artículo 363 del C.G.P., se le deben señalar sus honorarios provisionales.

La norma legal citada, dice en lo pertinente: "El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la Justicia.."

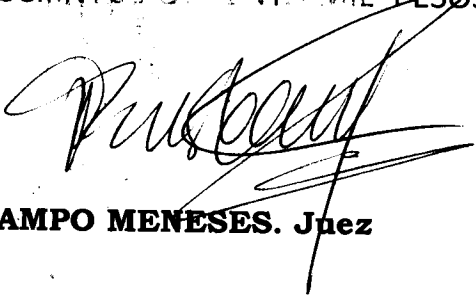
En ese mismo orden de ideas, La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15 10448 de 2015, ratifica lo que dice el Acuerdo 1518 de 28 de Agosto de 2002, y fija las tarifas de honorarios de secuestre de la siguiente manera:

1. Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y rendida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

Así las cosas, tenemos que al auxiliar de la justicia, SAÚL KLIGMAN CERVANTES CC 17178913, designado secuestre, se le señala honorarios provisionales, en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 380.000) a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0017

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE MAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE 890.300.273-4

Accionado: MIGUEL ANGEL A. VEGAS DELGADO Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 MAR 2023

Vista la liquidación de costas y como no fue objetada, se le
imparte su aprobación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2019-0139.

Asunto: DECLARATIVO RESTITUTIVO DE INMUEBLES A LA COMUNIDAD

Demandante: CENTRAL DE TRABAJO DE SANTA MARTA LTDA

Demandados: EXPRESO INTERIOR, S.A. AL OPORTUNISMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 MAR 2023

Se acepta la renuncia que hace el abogado JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GARCIA TP No 220.986 del C S de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over the printed name.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00639-02

Asunto: DECLARATIVO RESTITUTIVO DE INMUEBLES ARRENDADO

Demandante: LA CENTRAL DE TRAFICANTES DE SANTA MARTA S.A. LTDA 891701694-2

Demandados: JAVIER GUERRERO GARCIA, c.c. 12.190.232

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Liberad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 MAR 2023

Se acepta la renuncia que hace el abogado JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GARCIA TP No 220986 c S de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0072

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. 890.300.270

Accionado: DAYANA PAOLA VELARDE VELAZQUEZ CC No 1082957160

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 MAR 2023

Visto lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente, tener por corregido el auto de mandamiento de pago, en el sentido de excluir del mismo, la expresión: "...a partir del 16 de noviembre de 2022..."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0069

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE DEUDA

Demandante: MARIA FERNANDA LOPEZ MORALES, CC No 57.428.968

Demandados: EDUARDO ARTURO NIETO Y C

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 MAR 2023

Se acepta la renuncia de poder que hace la abogada, ANA KARINA PALOMINO MARTINEZ como apoderada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2020- 00682 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: YANET ZULEIMA CAJALON SANCHEZ CC: 36.563.457

Demandados: ORLANDO LUIS FUAYERRE, cc N° 83.455.040,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 MAR 2023

La notificación es deficiente, dado que se opta por la dirección física del demandado, evento en el cual debe aplicarse en su integridad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, solo aplica para notificaciones por medios electrónicos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL MARZO 7 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de ramanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

6 MAR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE CONJUNTO VILLA BLANCA CONTRA
GINA ALCAZAR ARTEAGA RAD 2022-381-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

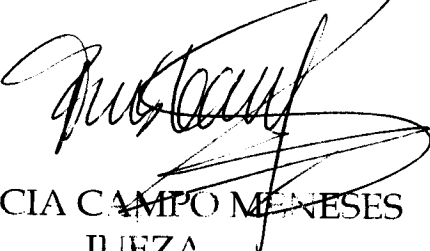
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 MAR 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

El Representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA a través de su representante legal, presento demanda ejecutiva contra los señores **NORBERTO EMILIO TORRES JIMENES**, identificado con la CC. No. 12.551.073 Y **YESID ANTONIO PULIDO MUNIVE**, identificado con la C.C. No.12.558.574,, por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$13.469.400)** por capital insoluto, más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que se obligó a través de la suscripción y entrega de la letra de cambio No 01, por la suma antes indicada, para ser cancelada el 3 de Marzo de 2019. Que el deudor incumplió y ante el incumplimiento del deudor, se dio paso a la demanda.

Por encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago y, enterados los demandados,

El demandad YESID PULIDO MUNIVE a nombre propio contestó la demanda de la siguiente manera: al hecho 1º, es cierto, lo de la suscripción del título valor, pero no es cierto, lo del impote del mismo porque el demandado NOTBERTO JIMENESZ ha realizado abonos y al final cancelo toda la obligación. al 2º, no es cierto, porque según para la fecha anotada el demandado Norberto Jimenez realizo abonos parciales asi como el 15 de Diciembre de 2017, saldo toda la obligación como consta en el paz y salvo. al 3º y 4º, que son parcialmente cierto, pero hace una consideración jurídica., al 5º No es clara la obligación, puesto se desconoce lo ostensible en la ley, que es la carta de instrucción, la cual no se aportó, A las excepciones que se opone a cada una de ellas y propuso excepciones de cobro de lo no debido, Alteración del texto del título valor, mala fe de la demandante

El demandado NORBERTO JIMENEZ, estuvo representado por Curador adliten quien no propuso excepciones.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00659-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

demandado: NORBERTO EMILIO TORRES JIMENEZ Y OTRO

De dicho escrito de excepciones de mérito, se dio traslado a la parte demandante de la cual su apoderada lo describió oportunamente, presentando la argumentación por medio de la cual, pretende desvirtuar la esencia de las mismas ,

Respecto al acervo probatorio del proceso, se dispuso dictar sentencia escrito por cuanto, las alegaciones de las partes se fundan en pruebas documentales y no habiendo prueba que practicar de carácter oficioso.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 278: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en una letra de cambio, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

Es relevante el hecho, de que sobre la suscripción del título valor el demandado excepcionante, lo acepta, pero repara, cuando expresa "Si bien es cierto que mi persona autoriza diligenciar los espacios en blanco de la letra de cambio; también es cierto, que el tenedor podría llenar los espacios con cualquier valor" y más adelante, anota, que no se aportó la carta de instrucciones, lo que haría suponer que también las dio, pero tampoco dice, cuales fueron esas instrucciones, a fin de eventualmente, determinar si fueron respetadas o no.

La apoderada de la parte demandante, al descorrer el traslado de excepciones anota: "...el título valor fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones firmada por los demandados, tal como lo demuestro anexándola a este escrito.-

De acuerdo con lo anterior, si es cierto, que el título valor que soporta la demanda, si fue suscrito por el demandado excepcionante, en blanco, y también lo es, que dejó instrucciones para ser llenado, y aporta el documento contentivo de las mismas, el cual, al ser examinado, se decanta que es coherente con el contenido del título valor y como la violación de instrucciones no es un medio de defensa del demandado, pues, el discernimiento sobre el particular y además, porque el artículo 622 del código de comercio autoriza al tenedor, llenar los espacios en blanco del título para ser cobrado.

El demandado, formula una primera excepción que denomina cobro de lo no debido, pero la hace consistir en un pago total, supuestamente ocurrido el 15 de Diciembre de 2017, y aporta como prueba un desprendible de pago del demandado NORBERTO JIMENEZ y un paz y salvo. Del primer documento se decanta, que es del periodo de pago del 1 al 30 de noviembre de 2017, y en cuanto a descuentos, le figuran entre otros, dos créditos con descuentos a favor de COOPALMA, el uno por valor de \$ 140.000 la cuota mensual, de la cuota 29 de 41 pactadas y el otro descuento, de igual valor por la cuota No 28 de 36, lo que no demuestra pago total de obligación alguna, ni su contenido ha sido controvertido o tachado de falso.

En lo que respecta al paz y salvo, tenemos que da cuenta de que el demandado NORBERTO JIMENEZ se encuentra a paz y salvo con la COOPERATIVA COOPALMA a partir del 15 de Diciembre de 2017, y según el título valor que soporta la demanda, su fecha de creación el 1º de Febrero de 2018, y el establecimiento de esa obligación no fue cuestionado por el titular, que en este caso, es NORBERTO JIMENEZ, lo que quiere decir, que la acepta.

En tal sentido, dice la apoderada de la parte demandante: "...Como usted puede observar el título no contiene muestra de haber sido alterado en su contenido, sino por el contrario, que la el título contiene es una obligación clara, expresa y exigible.- En cuanto a los abonos que manifiesta el demandado, hizo a la obligación que aquí se cobra, y de lo cual aportó paz y salvo y un volante de pago, pertenecen a unas obligaciones que adquirió en el año 2017. No tiene que ver con la obligación que se ejecuta en este proceso. - Además puede observar en el volante de pago que anexa el excepcionante, que aparecen relacionadas otras obligaciones con Coopalma, la demandante.

El artículo 1757 del Código Civil dispone: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quién alegue aquellas o esta*”.

SOBRE LAS EXCEPCIONES, SE TIENE QUE: “según lo contemplado por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, y en verdad, lo fundamental no es que se enlisten o determinen explícitamente los hechos sino que estos resulten probados por el excepcionante. Y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

DOCTRINA :” Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues las excepciones más, que una determinación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de que modo a de organizar la defensa. Cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto. Tampoco es deber suyo decretarla por hechos o circunstancias no propuestas por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna. El fallo adolecería del vicio de incongruencia, si no está en consonancia con los hechos incoados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aún si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento” “TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS” ARMANDO MIRAMILLO CASTAÑEDA. Segunda Edición.

Contribuye a aclarar esta situación, la división que suele hacerse en derecho procesal de los hechos en constitutivos, extintivos, modificativos e impeditivos, división que pone a cuenta del actor los hechos constitutivos de la demanda y a cuenta del demandado los demás.

En efecto, los hechos constitutivos los alega el demandante porque crean o generan un derecho a su favor, como su nombre lo indica “constituyen” o construyen su derecho. El debe probarlos. El demandado o reo a su turno puede estar en el caso de afirmar hechos que vienen a modificar los del actor, a extinguir sus efectos jurídicos, o a ser un impedimento cuando menos dilatorio para las exigencias de los efectos. Por ejemplo, una obligación se extingue no solamente por una convención posterior de las mismas partes, sino por alguno de los diez modos que enumera el artículo 1625 del C. C., a saber: Por pago efectivo, por novación, transacción, remisión, compulsación, confusión, pérdida de la cosa que se debe, declaración de nulidad o rescisión, evento de la condición resolutoria y prescripción. Esos serían hechos extintivos a cargo del demandado, pero según el caso podrían apenas modificar los constitutivos a cargo del actor, como pago parcial, o ser impeditivos como la condición suspensiva o que falte la personería sustantiva o adjetiva en quién demanda para exigir o debatir la pretensión”.

En ese orden de ideas, encontramos que según lo afirmado en la demanda y el escrito de contestación de los hechos de la misma, la obligación aquí demandada, contenida en la letra de cambio arrimada como soporte ejecutivo a la demanda, si nació a la vida jurídica con la suscripción y entrega del mismo a la demandante en la fecha enunciada en el título valor, porque esto, no fue controvertido, y el demandado excepcionante, no logró desvirtuar el contenido de la misma.

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que la parte demandada, si adeuda a la parte demandante, lo que dice el título valor y, por tanto, le asiste derecho a la demandante para forzar a las demandadas al pago de esa obligación, dado que la persona demandada excepcionante, no probó ninguno de los supuesto de hechos modificativos de sus excepciones que estaban a su cargo, por lo que el Despacho debe ordenar es seguir adelante la

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00659-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

demandado: NORBERTO EMILIO TORRES JIMENEZ Y OTRO

ejecución..

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante sentencia anticipada, tener por no probados los hechos alegados por el demandado, respecto de las excepciones propuestas, , por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las razones que motivan esta decisión.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito-

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Efectúese por Secretaría la liquidación, inclúyase en la misma la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00) como agencias en derecho. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES